

UNITED STATES *VS.* ÁLVAREZ MACHAIN*

Does it make sense, though, to breach justice in the method of seizure so as to do justice in the manner of trial. Does it make sense to violate due process internationally so as to pursue due process domestically? I think not. When government is a law violator, the law is undetermined, and an example is set for other individuals and governments to follow it.

Michael J. GLESSON

The war on drugs and the fight against international terrorism are serious problems which require serious solutions. But even the most serious of causes does not justify the taking on by the executive branch of powers not properly its own, particularly when the exercise of those powers admittedly engenders international responsibility on the part of the United States.

Monroe LEIGH

SUMARIO: I. *Extradición y práctica internacional.* II. *Soberanía y no intervención.* III. *Caso Álvarez Machain.* IV. *Suprema Corte de los Estados Unidos. Estados Unidos, Actor vs. Humberto Álvarez Machain.*

* Publicado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos-Río, Río de Janeiro, 2005.

I. EXTRADICIÓN Y PRÁCTICA INTERNACIONAL

En la famosa sentencia del 20 de noviembre de 1950 dictada por la Corte Internacional de Justicia, al querer deslindar el campo del asilo territorial, diplomático y extradición, aquélla sostuvo que en el caso de la extradición, el refugiado se encuentra dentro del territorio del Estado de refugio. Una decisión relativa a la extradición implica solamente el ejercicio normal de la soberanía territorial. El refugiado se encuentra fuera del territorio del Estado en donde fue cometido el delito, y una decisión de otorgarle asilo no deroga en forma alguna la soberanía de dicho Estado. En el caso del asilo diplomático, el refugiado se encuentra en el territorio del Estado en donde se cometió el delito. La decisión de otorgarle asilo diplomático comporta una derogación a la soberanía de dicho Estado. Con ello se sustrae al delincuente a la justicia de éste, y constituye una intervención en el dominio que deriva exclusivamente de la competencia del Estado territorial. Una derogación de esta naturaleza a la soberanía territorial no podría ser admitida, a menos que el fundamento jurídico no sea establecido para cada caso en particular.¹

Históricamente, el derecho internacional desarrolló la institución de la "extradición" principalmente para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o ya sea que esté imposibilitado para procesarlo porque los medios de prueba se encuentran fuera del país. Un Estado procede entonces a la extradición de una persona para que ésta pueda ser juzgada por el país que la requiere por supuestos delitos cometidos en contravención de su orden jurídico.

Como bien dice Michael Akehurst, a pesar de cierta tesis en contrario, no existe en derecho positivo ninguna obligación de llevar a cabo la extradición a falta de un tratado. Sin embargo, un Estado puede llevar a cabo actos de extradición sin que medie un tratado; es decir, no existe tampoco una norma internacional que prohíba a los Estados a llevar a cabo extradiciones en ausencia de acuerdos formales.²

Para una gran mayoría de autores, los elementos que intervienen generalmente en un acto de extradición pueden enumerarse en la forma si-

¹ *Affaire du Droit d'Asile (Colombi/Pérou) Arrêt du 20 Novembre 1950, Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, pp. 274 y 275.

² Véase Akehurst, Michael, *Introducción al derecho internacional*, versión española y notas de Manuel Medina Ortega, Madrid, Alianza Editorial, 1972, pp. 168-170.

guiente: a) un delito cometido en la jurisdicción de un Estado, y el comienzo de un procedimiento penal; b) una persona que ha sido ya condenada a purgar cierta pena por un Estado "X"; c) la huida de dicha persona y su desplazamiento hacia otro Estado; d) una demanda por parte del Estado que tenía jurisdicción para juzgar al presunto delincuente; e) un procedimiento en el Estado requerido con todas las garantías legales a fin de establecer la pertinencia de la demanda de entrega del reclamado.³

En el derecho contemporáneo, la extradición respeta generalmente ciertos principios que se encuentran tanto en tratados bilaterales como multilaterales, pero sin que pueda decirse que son principios de obligada observancia. Se considera, por ejemplo, que existe el principio según el cual el Estado que demanda la extradición no debe, sin mediar consentimiento del Estado requerido, enjuiciar al individuo más que por el delito por el cual se le otorga la extradición ("principio de especialidad").

Igualmente, no se efectúa la extradición del individuo reclamado cuando el supuesto hecho delictivo no constituye un delito tipificado tanto dentro del Estado requirente como dentro del Estado requerido ("principio de doble tipicidad").

Aquí, sin embargo, como se asienta en el Tratado de Oppenheim-Lauterpacht, los tribunales del Estado requerido no tienen competencia para analizar el fondo del asunto, "sino simplemente averiguar si los testimonios aducidos justifican *prima facie* el procedimiento judicial contra el acusado".⁴

De la misma suerte, se suele consagrar la regla según la cual si el individuo es *nacional* del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega,

³ Véase Vieira, Manuel Adolfo, "L'évolution récente de l'extradition dans le continent américain", *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, vol. II, 1984, núm. 1985, Martijn Nijhoff Publishers, Netherlands, p. 192.

⁴ Véase Oppenheim, L., *Tratado de derecho internacional público*, 8a. ed. inglesa a cargo de sir Hersch Lauterpacht, traducción de López Oliván y Castro-Rial, Barcelona, Bosch, 1961, t. I, vol. II, p. 274. En cuanto a la máxima o aforismo de Grocio en virtud de que los Estados estaban siempre obligados ya sea a castigar o bien a entregar (*aut dedere aut punire*) al Estado que los reclama, a aquellas personas que hubieran cometido un acto delictivo en su territorio, es una regla que nunca fue aceptada por la mayoría de los Estados. "Por el contrario, los Estados han defendido siempre, como una consecuencia de la supremacía territorial, su facultad de conceder asilo a los extranjeros, salvo, naturalmente, los casos regulados por tratados especiales de extradición. No existe, pues, una norma universal de derecho internacional consuetudinario que prescriba el deber de extradición", *ibidem*, t. I, vol. II, p. 269.

ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido. En este supuesto de no entregarse al presunto culpable, el Estado requerido puede quedar obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, siempre y cuando el delito sea punible tanto por las leyes del Estado requeriente como por las del Estado requerido.⁵

Luego, generalmente se suele recurrir a la extradición solamente por delitos graves, sancionados como tales por las leyes de los dos Estados en cuestión ("principios de doble tipicidad"). Ahora bien, los tratados adoptan generalmente la fórmula de enumeración nominativa de los delitos por los que se contempla la extradición, o bien se guían por el llamado sistema de la gravedad de la pena.

Los tratados que siguen el sistema de enumeración nominativa de los delitos tienen la gran desventaja de su rigidez implícita, incluso cuando se considera que la lista es únicamente indicativa y no exhaustiva. La diversidad de las legislaciones genera revisiones constantes.⁶

Sin duda la mayor parte de los tratados de extradición de hoy en día adoptan el sistema de la gravedad de la pena, pero obviamente aquí también existe un grave problema, que consiste en la gran variedad de criterios que se encuentran en los ordenamientos jurídicos internos, que pueden oscilar, por ejemplo, en sanciones punitivas desde seis meses hasta tres años.⁷

⁵ En este sentido véase la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933 en la VII Conferencia Internacional Americana, OEA. Documentos oficiales. OEA/Ses. X/7 núm. 34. Es interesante hacer notar que México, al suscribir esta Convención, formula una reserva al artículo 3o., inciso (E), en donde se postulaba que el Estado requerido no estaba obligado a conceder la extradición cuando se tratase de delitos contra la religión, por no reconocer la legislación interna mexicana este tipo de delitos.

⁶ Los Estados Unidos de América constituyen uno de los mejores ejemplos de apeigamiento al sistema enumerativo, como lo demuestran sus tratados con Canadá (1971); Italia (1973); España (1973); Uruguay (1973); Finlandia (1976); Japón (1978); R. F. A. (1978); México (1978); Turquía (1979); Colombia (1979). Utilizan invariablemente el sistema de listas, ya sea en el cuerpo mismo del Tratado, o bien en un anexo. Véase Vieira, Manuel Adolfo, *op. cit.*, p. 206.

⁷ Este sistema de la gravedad de la pena puede encontrarse en la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana: "Asimismo, se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que este¹ autorizada o acordada la prisión o delen-

Si bien la extradición es considerada en derecho internacional como el único sistema legal para la entrega de un acusado o convicto al Estado en cuyo territorio se le imputa la comisión de un hecho delictivo; sin embargo, los Estados han recurrido y recurren a otro tipo de procedimientos ajenos a la institución de la extradición, como son el secuestro o raptó y la deportación.

El secuestro o raptó de una persona, en este ámbito internacional, vendría a configurarse como la remoción de un individuo de la jurisdicción de un Estado a otro por el uso de la fuerza, la amenaza de la misma, o por medio del engaño o el dolo. Se caracteriza por la completa ausencia de procedimientos regulares que son previstos por el ordenamiento jurídico del Estado en donde se lleva a cabo el secuestro, y puede realizarse por las autoridades de un tercer Estado contando o no con la connivencia de las autoridades locales.

En este orden de cosas, uno de los mayores especialistas en la extradición en derecho internacional, el profesor Ivan Anthony Shearer, ha sostenido, sin ambages, que el secuestro (*abduction*) es claramente un hecho ilícito desde el doble punto de vista del derecho interno, como del derecho internacional, cometiéndose una clara infracción a la soberanía territorial.

Aquí las únicas cuestiones que quedarían por resolver serían las de determinar si una responsabilidad internacional llega a generarse igualmente por una invasión de soberanía por parte de "personas privadas", así como por agentes oficiales del Estado extranjero, y saber si la jurisdicción del Estado recipiendario no estaría viciada de origen en virtud de la utilización de los medios ilegales por los cuales fue posible la obtención de dicha jurisdicción.⁸

Al parecer, las consecuencias de un secuestro de este género han sido consideradas una sola vez hasta ahora por un tribunal internacional. En el *Savarkar arbitration* (1911) el punto central consistía en saber si Gran Bretaña estaba obligada a repatriar hacia Francia a un súbdito británico que había escapado de una nave británica anclada en el puerto de Marsella, mientras estaba siendo transferido en custodia hacia la India de acuerdo con el Fugitive Offenders Act. El fallo del tribunal del arbitraje

ción preventiva del procesado si no hubiere aún sentencia firme. Ésta debe ser de privación de libertad", artículo 354, libro cuatro, título tercero, OEA/Sec. X/7.

⁸ Shearer, Ivan Anthony, *Extradition in International Law*, Great Britain, Manchester University Press, Oceana Publications, 1972, p. 72.

sostuvo que no existía una regla de derecho internacional que requiriera a un Estado devolver a un prisionero que hubiera sido detenido en tales circunstancias.⁹

En este arbitraje, y dado que el tribunal atribuyó una gran importancia al hecho de que la policía francesa había de hecho ayudado en el arresto de Savarkar y su regreso al buque, no puede en forma alguna inferirse legítimamente, como apunta I. A. Shearer, que el tribunal habría llegado a la misma conclusión si el arresto se hubiera efectuado sin la cooperación de las autoridades locales.¹⁰

Es interesante hacer mención aquí del incidente diplomático que se generó entre Francia y Marruecos en 1965, cuando en pleno corazón de París el exiliado político marroquí Ben-Barka fue secuestrado por policías franceses y agentes del contraespionaje de ese país (SDECE). Sin embargo, Francia siempre alegó que los agentes franceses habían actuado sin ningún tipo de autorización por parte del Estado. El hecho es que Marruecos se negó a repatriar a Ben-Barka, y Francia, en represalia, rompió relaciones diplomáticas con el gobierno marroquí.¹¹

Pero sin duda uno de los casos más célebres en este triste ámbito de la extraterritorialidad ilegítima de las leyes fue el protagonizado por Argentina e Israel a propósito del secuestro de Adolf Eichmann.

Adolf Eichmann, encargado de la Sección IV M de la Oficina Central de Seguridad del Reich, y habiéndosele conferido la responsabilidad en 1941 de la "solución final del problema judío", fue detenido en 1945 por los aliados, pero logró escapar y encontrar refugio en Argentina. Descubierto en 1960 por la infatigable policía secreta israelí, fue secuestrado y llevado a Israel para ser juzgado y condenado a muerte.¹²

Durante el juicio se alegó en favor del acusado que el ejercicio de jurisdicción por la Corte de Israel respecto de los crímenes cometidos fuera de ese país e incluso con anterioridad a la creación de dicho Estado, era violatorio del derecho internacional, siendo por lo demás un proceso lle-

⁹ Caso citado por Shearer, I. A., *op. cit.*, pp. 72 y 73.

¹⁰ *Ibidem*, p. 73.

¹¹ Véase el *affaire Ben-Barka* en Mowne, Michel, *Le petit moure dictionnaire de l'histoire*, París, Bordas, 1990, p. 71. No hay duda de que Ben-Barka, quien sería asesinado días después de su secuestro, no es un incidente diplomático que haya podido ser totalmente aclarado hasta el día de hoy, incluso tomando en cuenta que se procesaron penalmente (1966-1967) a los autores del secuestro.

¹² Véase Mowre, Michel, *op. cit.*, p. 256.

vado a cabo a raíz de un flagrante secuestro. La Corte de Israel encontró culpable al acusado. Su apelación fue conocida por la Corte Suprema actuando como Corte Criminal de Apelación.¹³

Así, la Corte Suprema de Israel sostuvo que en cuanto al argumento de que en un eventual conflicto entre la legislación local y el derecho internacional era imperativo dar preferencia a los principios de derecho internacional, este argumento debía desecharse en cuanto que de acuerdo con el derecho de Israel, la relación entre derecho internacional y derecho interno debía gobernarse por los siguientes principios: 1) el principio en cuestión llega a incorporarse al derecho municipal y es parte de ese derecho, solamente después de haber logrado un reconocimiento internacional general; 2) esto se aplica, sin embargo, únicamente cuando no exista un conflicto entre los preceptos de derecho municipal y una regla de derecho internacional. Porque ahí donde dicho conflicto aparezca, el deber de la Corte es dar preferencia y aplicar las leyes de la legislatura local.

En cuanto al argumento de la “retroactividad”, la Corte sostuvo que el principio *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, en tanto niega la aplicación de la legislación penal con efecto retroactivo, es un principio que no se ha llegado a convertir en principio de derecho internacional consuetudinario.

En cuanto al argumento de que la ejecución de un derecho penal aplicable a un acto cometido en un país tercero por un extranjero es algo que entra en conflicto con el principio de la soberanía territorial, aquí también sostuvo la Corte que no existe una regla semejante en derecho internacional consuetudinario (*sic*).¹⁴

Uno de los más fuertes argumentos en los que se basó la Corte de Israel para condenar a Eichmann fue el derivado del llamado “principio de universalidad” aplicado a los juicios penales. Según la Corte, el derecho internacional autorizaría a todos y cada uno de los Estados a ejercer

¹³ Véase O'Higgins, P., “Unlawful Seizure and Inegular Extradition”, *British Year Book of International Law*, vol. 36, 1970.

¹⁴ Véase *Eichmann vs. Attorney-General of the Government of Israel*, Supreme Court of Israel (1962) 136. IIR 277, en Green, L. C., *International Law Through the Cases*, Third Edition, London, Stevens and Sons Ununited Oceana Publications, 1970, pp. 239-247. El razonamiento de la Suprema Corte es extraordinario en varios aspectos desconociendo o reconociendo a su guisa el derecho internacional, como cuando se trata de los Principios de Nuremberg, pues entonces no tiene el menor empacho en declararlos “... as principles that have formed part of customary international law 'since time immemorial'”. *Ibidem*, p. 243.

jurisdicción universal en contra de todos los actos u omisiones criminales que constituyan *delicta iuris gentium*.

Un Estado que procesa y condena a una persona por este tipo de hechos delictivos, dice la Corte, actúa como un “órgano o agente de la comunidad internacional”. Así, el Estado de Israel estaba capacitado, de conformidad con el “principio de jurisdicción universal”, y actuando en su capacidad de guardián del derecho internacional y agente para la ejecución del mismo, de procesar al demandado. Siendo ello así, es irrelevante el hecho de que el Estado de Israel no existiera el tiempo en que las ofensas fueron cometidas.¹⁵

En cuanto a Argentina, su reacción frente al secuestro de Eichmann fue vigorosa y decidida; obviamente, no por el interés particular en la defensa del ilustre personaje, sino por la afrenta a los derechos del Estado como sujeto de derecho internacional. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condenó el 23 de junio de 1960 a Israel por haber violado la integridad territorial y soberanía política de Argentina, y esto parece haber satisfecho al gobierno argentino en cuanto que se presentaba como una forma de reparación del daño moral, concepto éste a la par de importante que el daño material —o incluso en ocasiones mucho más que éste— en la esfera del derecho internacional.

En un análisis del caso Eichmann, el profesor Georg Schwarzenberger escribió que el juicio en contra de aquél representaba uno de los más grandes dramas de la historia jurídica, y pensaba, si después de todo, no hubiera sido mejor para la humanidad declarar que, ya que el más grande castigo conocido por la ley era totalmente inadecuado para castigar crímenes de tal magnitud, Israel lo hubiera despachado a Alemania con el signo indeleble de Caín, para que sus compatriotas lo trataran en la forma en que ellos consideraran conveniente.¹⁶

II. SOBERANÍA Y NO INTERVENCIÓN

Es sabido que el lenguaje jurídico y político han atribuido al término “soberanía” una multiplicidad de sentidos, que lo que han provocado es que sea difícilmente utilizable.

¹⁵ “The State of Israel was entitled, pursuant to the principle of universal jurisdiction and acting in capacity of guardian of international law and agent for enforcement, to try the appellant” (énfasis). *Ibidem*, p. 245.

¹⁶ Schwarzenberger, Georg, *International Law and Order*, London, Stevens and Sons, 1971, pp. 237-251.

Para los efectos del derecho internacional, la noción de “soberanía” comporta en ella misma la exclusividad, la autonomía y la plenitud de la competencia territorial. Pero obviamente que dichos atributos de la “soberanía” no pueden concebirse de manera absoluta, más que cuando se hace referencia al orden jurídico interno, pues en el orden internacional tales atributos llegan a relativizarse.

Si los Estados son soberanos, esto es, si no existe ninguna autoridad jurídica que les sea superior, se dice entonces que son iguales entre sí.

En consecuencia, un Estado “X” cualquiera no podría someter a un Estado “Z” a su jurisdicción, porque ello equivaldría a negar la regla de la igualdad, en la medida en que el Estado “Z” se encontraría así sometido a las leyes y tribunales del Estado “X”.

Esta regla universal de derecho internacional consuetudinario viene a expresarse en una muy conocida expresión latina: *par in parent non habet jurisdictionem*. En otras palabras, no puede existir competencia jurisdiccional entre sujetos iguales.¹⁷

Como todas las nociones jurídicas, la noción de “soberanía” es un concepto destinado a dar cuenta de una determinada realidad social, para poder hacerla inteligible.

Como lo demostró uno de los juristas más lucidos de nuestra época, el profesor Michel Virally, la “soberanía” permanece todavía hoy en día como la piedra angular de todo el orden jurídico internacional; la soberanía se presenta como la garantía jurídica esencial de la independencia.¹⁸

La soberanía internacional no puede concebirse como un poder, y menos como poder supremo sobre el exterior. En realidad, se define por la doble prerrogativa de una independencia jurídica, esto es, de poder determinarse libremente sin interferencias extranjeras, y del poder entrar en relaciones regulares con terceros Estados.

Pero la soberanía no es un concepto inimitable, y va transformándose en forma compleja y a veces ambivalente —por ejemplo, la soberanía permanente sobre los recursos naturales y su examen de contenido económico.

¹⁷ Carreau, Dominique, *Droit international*, París, Éditions A. Pédone, 1986, p. 342, párrafo 924.

¹⁸ Virally, Michel, “Une pierre d’angle qui résiste au temps: avatars et perennité de l’idée de souveraineté”, *Les relations internationales dans un monde en mutation*, Genève, Institut Universitaire de Hautes Études Internationales, Silhoff, Leiden, 1977, pp. 179-196.

Hoy en día se encuentra atrapada, por así decirlo, entre la independencia y la interdependencia, no debiendo sacrificarse un término por el otro, sino al contrario, siempre buscando, como dice Viralley, su refuerzo y conciliación en beneficio de la paz y la seguridad internacionales.¹⁹

El principio de no injerencia de terceros en los asuntos internos de los Estados está directamente vinculado a la noción de soberanía del Estado, ya que solamente el derecho internacional puede limitar la libertad de acción del Estado.

El artículo 2o, párrafo 7o. de la Carta de las Naciones Unidas dispone: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligara a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta..."²⁰

La disposición del artículo 2o., párrafo 7o. es, al decir de varios autores, una de las disposiciones centrales de la Carta, ya que tiende a resolver el difícil problema del equilibrio necesario entre los intereses nacionales que los Estados miembros consideran como esenciales y los intereses de la colectividad internacional en su conjunto.

Obviamente, el alcance del precepto es muy discutible, pues entre otras cosas casi nunca es fácil determinar y delimitar el criterio jurídico y el criterio político para interpretar su campo de aplicación.²¹

¹⁹ Virally, Michel, *op. cit.*, pp. 189-195. En el famoso arbitraje de la isla de Palmas (Miangas), entre Estados Unidos y Países Bajos, el árbitro Max Huber sostuvo: "La souveraineté dans les relations entre États signifie l'indépendance. L'indépendance à un el partie du globe, este le droit d' y exerce à l'exclusion de tout autre État, les fonctions étatiques", sentence arbitrate du 4 avril 1928, *Cour Permanente d'Arbitrage*, RGPIF, 1935, p. 163.

²⁰ Para ciertos autores, como H. Kelsen, la obligación de los Estados de no intervenir en los asuntos interiores de los demás Estados no está expresamente estipulada por la Carta, sino que más bien se desprende implícitamente del artículo 2o., párrafo 4o., que sostiene que todo miembro de la Organización debe abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. Véase Kelsen, Hans, *The Law of the United Nations*, London, Eds. Stevens, 1951, p. 770.

²¹ Véase Gilbert, Guillaume, comentario al artículo 2o. párrafo 7o., en Cot-Pellet, *La Charte des Nations Unies*, París, Económica, Bruyant, 1985, pp. 141-159. Véase también el artículo de Alfred Verdross: "Le primape de la no-intervention dans les affaires relevant de la compétence nationale d'un État et l'article 2(7) de la Charte des Nations Unies", en *Mélanges offerts à Charles Rousseau*, París, Pédone, 1974, pp. 267-277. Para Verdross, a diferencia de Kelsen, el artículo 2o., párrafo 4o. de la Carta, confirma la nor-

En términos generales, la mayoría de la doctrina sostiene que un presunto reconocimiento de un derecho general de “intervención humanitaria” no es ni legal ni políticamente aceptable. Pero al excluir este tipo de intervención estatal no se excluye necesariamente por ello la posibilidad de una intervención autorizada por el Consejo de Seguridad o incluso la Asamblea General de Naciones Unidas, ahí donde se decide que la situación presenta una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

No hay pues en el estado actual del derecho internacional en relación con la actuación unilateral de los Estados, un presunto derecho de intervención humanitaria, opuesto al derecho de legítima defensa.²²

Las disposiciones de la Carta quedaron reforzadas y explicitadas por la muy importante Resolución 2.625 (XXV) adoptada el 24 de octubre de 1970 por la Asamblea General de Naciones Unidas: “Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente.
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía.
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.
- d) La integridad territorial y la independencia política son inviolables.
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y conducir libremente su sistema político, social, económico y cultural.

Por último, hay que reconocer que no toda la doctrina es unánime con relación a la interpretación del artículo 2o., párrafo 4o. de la Carta, en particular por lo que se refiere a la prohibición del uso de la fuerza en contra

ma de la no intervención, al prohibir a los Estados recurrir al uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de todo Estado. *Ibidem*, p. 268.

²² Weston, Falk, D'Amato, *International Law and World Order*, St. Paul Minnesota, West Publishing, 1980, pp. 323-327. Véase igualmente las conocidas obras de Isidro Fabela y de Thomas and Thomas: *Intervención*, Mexico, UNAM, 1959; *Non-intervention: the Law and its import in the Americas*, Dallas, Southern Methodist University Press, 1956.

de la "integridad territorial" o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Así, por ejemplo, el profesor Anthony d'Amato sostiene que cuando Israel bombardeó presuntas instalaciones nucleares dentro del territorio de Irak, esta actuación no se efectuó en violación al artículo 2o., párrafo 4o. de la Carta, ya que dice D'Amato que los aviones israelíes bien pudieron haber violado el espacio aéreo irakí, pero de ninguna manera se violó la integridad territorial o la independencia política del Estado.

El ataque israelí tampoco fue incompatible, siempre según D'Amato, con los propósitos de las Naciones Unidas, ya que uno de estos (artículo 11) es el "desarme y la regulación de armamentos".²³

En fecha reciente, la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia del 27 de junio de 1986 en el diferendo entre los Estados Unidos y Nicaragua, sostuvo que la validez en derecho consuetudinario del principio de la prohibición del empleo de la fuerza expresado en el artículo 2o., párrafo 4o. de la Carta, era un principio considerado por la Comisión de Derecho Internacional (1966) como poseyendo rango de *ius cogens*.²⁴

En este mismo caso, la Corte Internacional de Justicia de La Haya sostuvo que el principio de no intervención ponía en juego o implicaba el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin ningún tipo de injerencia exterior. Aun cuando las infracciones a este principio no sean raras, sin embargo, la Corte estima que es un principio que forma parte integrante del derecho internacional consuetudinario, pues "entre Estados independientes, el respeto a la soberanía territorial es una de las

²³ Véase D'Amato, Anthony, *International Law: Process and Prospect*, Nueva York. Transnational Publishers, Dobbs Ferry.

En cambio D'Amato no tiene la menor duda de calificar la invasión de Argentina a las islas Falkland en 1982, como una grave violación al artículo 2o., párrafo 4o. de la Carta, pues entre otras cosas Gran Bretaña tenía el control efectivo de esas islas desde hacía más de cien años. Para nosotros, una interpretación como la de este jurista no pasa de ser una *boutade*, además de vaciar de todo sentido común al lenguaje y de todo significado y connotación normativos a la terminología legal. Para una interpretación actualizada del artículo 2o., párrafo 4o. de la Carta, véase el iluminador análisis de Michel Virally en *La Charle des Nations Unies*, cit., pp. 113-125.

²⁴ *Activités militaires et paramilitaires an Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua c. États-Unis d'Amérique), *Fond Arrêt. C. I. J. Recueil*, 1986, p. 100, parágrafo 190. La Corte enfatizó que en caso de legítima defensa individual o colectiva, este derecho no podía ejercerse más que habiendo sido víctima de una agresión armada, *ibidem*, p. 103, parágrafo 195.

bases esenciales de las relaciones internacionales” (C.I.J./1949) y el derecho internacional exige, igualmente, y por lo mismo, el respeto a la integridad política.

La existencia del principio de no intervención en la *opinio iuris* de los Estados está respaldada por una práctica sustancialmente importante y muy arraigada; el principio en si puede presentarse como un corolario del principio de la igualdad soberana de los Estados.²⁵

La Corte sostiene, por consiguiente, que en el derecho internacional contemporáneo no está previsto ningún tipo de supuesto “derecho de intervención” en los asuntos de un tercer Estado, y que los actos constitutivos de una violación al principio consuetudinario de no intervención que impliquen, en una forma directa o indirecta, el empleo de la fuerza en las relaciones internacionales, son una clara violación a la norma jurídica del no uso de la fuerza en las relaciones internacionales.²⁶

Por ultimo, en relación con este importante caso, debemos mencionar que la Corte puntualizó expresamente que el principio del respeto de la soberanía de los Estados en derecho internacional estaba íntimamente vinculado con los principios de la prohibición del no uso de la fuerza y con el de no intervención.

El concepto jurídico fundamental de la soberanía de los Estados en derecho internacional consuetudinario, consagrado *inter alia* en el artículo 2o., párrafo lo. de la Carta de Naciones Unidas, se extiende a las aguas interiores y al mar territorial de todo Estado, así como a su espacio aéreo por encima de su territorio.²⁷

²⁵ Arrêt CIJ *Recueil 1986, cit.*, p. 106, párrafo 202. La Corte, refiriéndose a su sentencia de 1949 sobre el Estrecho de Corfú, va a recordar que un pretendido derecho de intervención no puede ser considerado más que como la manifestación de una política de fuerza, política que siempre ha dado lugar a los abusos más graves, y que no podría encontrar lugar alguno en el derecho Internacional. *Idem*.

²⁶ Arrêt, CIJ *Recueil, 1986, cit.*, pp. 109 y 110, párrafo 209.

²⁷ *Recueil, 1986, cit.*, p. 111, párrafo 212. Hay que recordar que si bien en la sentencia del 27 de junio de 1986, la Corte de La Haya ordenaba a los Estados Unidos reparar los daños causados a Nicaragua por violaciones cometidas al derecho internacional tanto convencional como consuetudinario, el gobierno de Nicaragua informó a la Corte por medio de una comunicación del 12 de septiembre de 1991, que renunciaba a hacer valer sus derechos, solicitando a ese tribunal tomar nota de su desistimiento. Véase *Nicaragua c. États-Unis d'Amérique Ordonnance du 26 septembre 1991 prenant acte du désistement de Nicaragua. Documents Juridiques Internationaux*, vol. 9, núm. 1/1991-1992, pp. 223 y 224.

Por último, no podemos dejar de mencionar la fórmula de no intervención tal y como se encuentra expresada en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, de febrero de 1967.

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyan (artículo 18).

III. CASO ÁLVAREZ MACHAIN

Actualmente los Estados Unidos son parte en no menos de 104 tratados de extradición, así como en diversos acuerdos multilaterales que contemplan la extradición para propósitos específicos.

No obstante la existencia de esta cantidad no despreciable de tratados de extradición, las últimas administraciones de Estados Unidos han recurrido con mayor frecuencia a métodos extralegales para adquirir jurisdicción sobre sospechosos extranjeros, y esto denota que Estados Unidos permanece escéptico ante los acuerdos internacionales y su aparente utilidad para llevar a cabo un proceso de extradición.²⁸

Para los antecedentes del caso del doctor Álvarez Machain, creemos que lo más conveniente es atenernos a lo establecido por el juez de distri-

²⁸ Véase Abramovsky, Abraham, "Extraterritorial Abductions: America's 'catch and smatch' policy run amok", *Virginia Journal of International Law*, vol. 31, number 2, Winter, 1991, pp. 151-156. Los dos métodos básicos para la aprehensión de sospechosos al margen de la legalidad se pueden dividir en dos categorías principales: la primera sería la entrega irregular" (*irregular rendition*), que sería aquella en que el arresto ha recibido la aprobación o aquiescencia del Estado requerido; la segunda categoría sería "el secuestro" (*abduction*) de la persona, y que se caracterizaría por una ausencia de consultas o asentimiento alguno por parte de los representantes del Estado asilante. Pero pueden existir numerosas variaciones entre estas dos categorías principales. Así, Abramovsky cita el caso *United States vs. Verdugo-Urquidez* conocido por la Suprema Corte en 1990, y en donde el sospechoso fue aprehendido en 1986 por representantes de la Policía Judicial Federal de México, de conformidad con un supuesto acuerdo entre la *Drug Enforcement Administration* (DEA) y el director en funciones de la Policía Judicial. Pero en ningún punto la DEA adquirió la aprobación del gobierno de México, quien más adelante presentaría una protesta formal por el secuestro. *Ibidem*, pp. 155 y 156.

to Edward Rafeedie en su decisión del 10 de agosto de 1990, ordenando la repatriación.²⁹

En febrero de 1985, el agente de la DEA, Enrique Camarena, fue secuestrado a las afueras del consulado de los Estados Unidos en Guadalajara, Jalisco. Aproximadamente un mes después fue encontrado el cadáver de Camarena, junto con el cuerpo de Alfredo Zavala, un piloto mexicano auxiliar en las tareas de detección de campos de droga.

Al parecer, en diciembre de 1989 el señor Jorge Castillo del Rey, comandante de la Policía Judicial Federal, sostuvo una reunión con funcionarios de la DEA para discutir las posibilidades de un intercambio de Álvarez Machain, sospechoso de estar relacionado con la tortura y muerte de Enrique Camarena, por otro nacional mexicano de nombre Isaac Naredo Moreno, que se había refugiado en los Estados Unidos y buscado por la Procuraduría General de la República.

En marzo de 1990 el agente especial de la DEA, Berrellez, contactó al informante Antonio Garate Bustamante (ex ayudante de uno de los barones de la droga: Ernesto Fonseca Carrillo) para que transmitiera a sus contactos, que la DEA estaba dispuesta a pagar cincuenta mil dólares y otros gastos como recompensa si entregaban al doctor Álvarez Machain a los Estados Unidos.

“Berrellez testificó haber recibido autorización para hacer esta oferta no sólo de sus superiores en la División de Los Ángeles de la DEA, sino también de funcionarios en Washington D.C., incluyendo a Pete Grunden, subdirector de la DEA”³⁰

Al parecer, cuando el doctor Álvarez Machain atendía en su consultorio de Guadalajara el 2 de abril de 1990, se introdujeron cinco o seis individuos apuntándole con una pistola en la cabeza, y según sostuvo Álvarez Machain, fue golpeado e inyectado; y después le aplicaron choques eléctricos a través de las suelas de los zapatos.

De Ciudad León lo transportaron en un avión bimotor a El Paso, en donde estaban esperándolo en la pista varios agentes de la DEA. En esta

²⁹ Véase *United States v. Caro Quintero*, núm. CR 87-422 (F) ER. Véanse los documentos y resoluciones del caso Álvarez Machain en *Límites de la jurisdicción nacional*, México, SRE, 1992.

³⁰ *Límites de la jurisdicción nacional, cit.*, p. 107. El agente especial de la DEA, Berrellez, testificó que el secuestro y las condiciones finales de éste habían sido aprobadas por la DEA en Washington, D. C. y que creía saber que incluso el procurador general de los Estados Unidos había sido previamente consultado. *Ibidem*, pp. 107 y 108.

misma sentencia de la Corte de Distrito de California se asienta que además de los pagos convenidos a los secuestradores mexicanos, la DEA trasladó a siete de ellos con todo y sus familias para residir en los Estados Unidos, cubriendo sus gastos de manutención.

La embajada de México en Washington presentó una segunda nota diplomática (16 de mayo de 1990; la 1a. era del 18 de abril del mismo año) ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos, en donde se argumentaba que el gobierno de México consideraba que el secuestro (*no sustracción* [sic]) y traslado del doctor Álvarez Machain había sido realizado con el consentimiento de funcionarios al servicio del gobierno norteamericano y en contravención al procedimiento establecido en el Tratado de Extradición de 1980, solicitándose la repatriación del doctor.³¹

En su sentencia del 10 de agosto de 1990, el juez de distrito de California, Rafeedie, sostuvo que los Estados Unidos eran responsables por las acciones de sus agentes contratados, y que el secuestro unilateral por parte de dicho gobierno, seguido de una protesta oficial por parte del gobierno de México, constituía una violación al Tratado de Extradición entre dos Estados soberanos. El expediente revela que la DEA y sus informantes estuvieron íntegramente involucrados en el secuestro del doctor Álvarez Machain.

Con relación al alegato estadounidense de que no habría existido violación al Tratado de Extradición de 1980, ya que no hubo un procedimiento formal de extradición, el juez Rafeedie sostuvo lo siguiente:

Es absurdo el argumento del gobierno en el presente caso, de que un Estado viola un tratado de extradición cuando enjuicia por un delito distinto al que originó la extradición del individuo (doctrina de la especialidad), pero no cuando un Estado evade unilateralmente los procedimientos de un Tratado de Extradición y secuestra a un individuo para ser enjuiciado por cualquier tipo de delitos que éste escoge. *Es axiomático el que los Estados Unidos o México violen la soberanía de su contraparte y el tratado de extradición, cuando unilateralmente secuestran a una persona del territorio*

³¹ El 19 de julio de 1990 la embajada de México presentó una tercera nota diplomática solicitando el arresto y extradición de Gárate y Berrellez, para ser procesados en México por su relación con el secuestro de Álvarez Machain. Véase *Límites de la jurisdicción nacional, cit.*, p. 110.

*de su contraparte, sin su participación o autorización y el Estado ofendido formula una protesta oficial.*³²

En esta misma resolución de la Corte de Distrito de los Estados Unidos, el gobierno norteamericano pretendió igualmente fundarse en el famoso caso de Ker vs. Illinois de 1886, como una base para afirmar que no había habido violación al Tratado de Extradición de 1980 en el presente caso

En el famoso caso Ker, un detective privado estadounidense (Henry Julian), recibió, encontrándose en Perú, documentos de extradición debidamente legalizados en donde se asentaba el Tratado de Extradición entre ambos países. El detective debía entregar estos documentos para poder así iniciar el procedimiento de extradición, pero ello fue menos que imposible, pues en esos momentos la capital de Perú estaba siendo ocupada militarmente por fuerzas del Estado de Chile. Así, y con ayuda de las fuerzas chilenas, Henry Julian secuestró a Ker y lo obligó a subir al buque que zarpaba hacia los Estados Unidos, y sin que en ningún momento, antes o después, el gobierno de Perú objetara una violación del irregular procedimiento.

El juez de distrito, Rafeedie, sostuvo que en este contexto, los Estados Unidos no tenían obligación alguna respecto de Perú derivada del tratado de extradición, porque el secuestro no podía ser considerado como un acto de los Estados Unidos y por lo tanto Ker no tenía ninguna relación con el presente caso.³³

IV. CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS* ESTADOS UNIDOS, ACTOR vs. HUMBERTO ÁLVAREZ MACHAIN

El recurso de certiorari de la corte de apelaciones de los Estados Unidos para el noveno circuito

El acusado, ciudadano y residente de México, fue sustraído por la fuerza de su domicilio y transportado en un avión privado a Texas, en donde fue arrestado por su participación en el secuestro y asesinato de un agente

³² Véase sentencia del 10 de agosto de 1990. United States of America vs. Caro Quintero en *Limites de la jurisdicción nacional*, cit., p. 123.

³³ *Ibidem*, p. 125.

* Versión al español de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

de la Drug Enforcement Administration (DEA) y de su piloto. Después de concluir que los agentes de la DEA fueron los responsables de la sustracción, la Corte de Distrito desechó la acusación sobre la base de que el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México (Tratado de Extradición, o Tratado), había sido violado, y ordenó la repatriación del acusado. La Corte de Apelaciones confirmó la resolución. Con fundamento en una de sus decisiones previas, la Corte afirmó que toda vez que los Estados Unidos habían autorizado la sustracción y que el gobierno de México había protestado por la violación al Tratado, la jurisdicción se había producido en forma impropia.

Tesis: el hecho de que el acusado haya sido sustraído por la fuerza no prohíbe que se le juzgue en los Estados Unidos por violaciones a la legislación penal de este país (páginas 3-15).

- a) Un acusado no puede ser juzgado en violación a los términos de un tratado de extradición. *United States vs. Rauscher*, 119 U.S. 407. Sin embargo, cuando un tratado no ha sido invocado, una corte puede ejercer jurisdicción aun cuando la presencia del acusado se obtenga a través de una sustracción forzosa. *Ker vs. Illinois*, 119 U.S. 436. En consecuencia, si el Tratado de Extradición no prohíbe la sustracción, la regla prevista en *Ker* se aplica, y la jurisdicción es adecuada (páginas 3-7).
- b) Ni el lenguaje del Tratado ni la historia de las negociaciones o la práctica realizada bajo su vigencia apoyan la proposición de que éste prohíbe las sustracciones realizadas fuera de los términos en él previstos. El Tratado no establece nada acerca de que los Estados se abstengan de sustraer forzosamente personal del territorio del otro ni acerca de las consecuencias si se produce una sustracción. Además, aun cuando el gobierno de México fue advertido de la doctrina *Ker* desde 1906, y las propuestas para restringir tal doctrina fueron esbozadas en 1935, la versión actual del Tratado no contiene ninguna cláusula al respecto (páginas 7-11).
- c) Los principios generales del derecho internacional no otorgan ningún fundamento para interpretar el Tratado en el sentido de que éste incluya una disposición implícita que prohíba las sustracciones internacionales. Iría más allá de los precedentes y de la práctica establecida el deducir semejante conclusión del Tratado, con base en el argumento del acusado de que las sustracciones están tan claramente prohibidas en el derecho internacional, que no había motivo

para incluir esa prohibición en el Tratado mismo. Fue la práctica de los Estados respecto a los tratados de extradición entre Estados Unidos e Inglaterra, uno de sus preceptos. Sin embargo, el argumento del acusado requeriría una conclusión mucho más amplia basada únicamente en los principios de derecho internacional más generales para apoyarlo. Aun cuando el acusado puede tener razón al señalar que su sustracción fue “escandalosa” y violatoria de principios generales de derecho internacional, la decisión respecto a si debe ser devuelto a México, como una cuestión fuera del ámbito del Tratado, corresponde al Poder Ejecutivo (páginas 11-15). [La opinión contenida en] 946 F. 2d 1466, [es] revocada y devuelta.

El magistrado presidente, Rehnquist, pronunció la opinión de la Corte, que apoyaron los magistrados White, Scalia, Kennedy, Souter y Thomas. El magistrado Stevens expresó una opinión disidente, que apoyaron los magistrados Blackmun y O'Connor.

El magistrado presidente pronunció la opinión de la Corte

La controversia en este caso es si un acusado sustraído de un país con el cual los Estados Unidos tienen un tratado de extradición adquiere, como consecuencia de la existencia de éste, una protección contra la jurisdicción de las cortes de los Estados Unidos. Nosotros sostenemos que no es así, y que puede ser juzgado en una corte federal del distrito por violaciones al derecho penal de los Estados Unidos.

El acusado, Humberto Álvarez Machain, es un ciudadano y residente de México. Fue acusado de participar en el secuestro y asesinato del agente especial de la Drug Enforcement Administration (DEA) de los Estados Unidos, Enrique Camarena Salazar y de un piloto mexicano que trabajaba con Camarena, Alfredo Zavala Avelar.³⁴ La DEA cree que el

³⁴ Al acusado se le inculpa, en una sexta acusación superviniente, de conspirar para cometer actos violentos para la consecución de actos ilícitos (en violación de las secciones 371 y 1959 del título 18, USC); comisión de actos violentos para la consecución de actos ilícitos (en violación de la sección 1959 (a) (2) del título 18, USC); conspiración para secuestrar a un agente federal (en violación de las secciones 1201 (a) (5), 1201 (c) del título 18, USC); secuestro de un agente federal (en violación de la sección 1201 (a) (5), del título 18, USC); y homicidio de un agente federal (en violación de las secciones 1111 (a) y 1114 del título 18, USC) apéndice pp. 12-32.

acusado, que es médico, participó en el asesinato al prolongar la vida del agente Camarena a fin de que otros pudieran continuar torturándolo e interrogándolo. El 2 de abril de 1990, el acusado fue sustraído por la fuerza de su consultorio médico en Guadalajara, México, para ser trasladado en un avión privado a El Paso, Texas, donde fue arrestado por oficiales de la DEA. La Corte de distrito concluyó que los agentes de la DEA fueron responsables de la sustracción del acusado, aun cuando no estuvieron involucrados personalmente en la misma. *United States vs. Caro Quintero*, 745 F. Supp. 599, 602-604, 609 (CD Cal. 1990).³⁵

El acusado promovió el desechamiento de la acusación reclamando que su sustracción constituía una conducta gubernamental ultrajante, y que la Corte de distrito carecía de jurisdicción para enjuiciarlo porque había sido sustraído en violación al Tratado de Extradición vigente entre los Estados Unidos y México. Tratado de Extradición, 4 de mayo de 1978, (1979) Estados Unidos-Estados Unidos Mexicanos, 31 U.S.T. 5059, TIAS.

No. 9656 (Tratado de Extradición o Tratado). La Corte de distrito rechazó la reclamación por conducta gubernamental ultrajante, pero sostuvo que carecía de jurisdicción para juzgar al acusado, porque su sustracción violaba el Tratado de Extradición. La Corte de distrito absolvió al acusado y ordenó que fuera repatriado a México. *Caro Quintero*, *supra*, 614.

La Corte de Apelaciones confirmó el desechamiento de la acusación y la orden de repatriación del acusado, apoyándose en su decisión en *United States vs. Caro Quintero*, 939 F. 2d 1341 (CA9 1991), cert. pending, No 91-670. 946 F. 2d 1466 (1991). En Verdugo, la Corte de Apelaciones sostuvo que la sustracción forzosa de un nacional mexicano con la autorización o participación de los Estados Unidos violaba el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México.³⁶

³⁵ Aparentemente, agentes de la DEA habían intentado obtener la presencia del acusado en los Estados Unidos a través de negociaciones informales con funcionarios mexicanos, pero no tuvieron éxito. Por lo tanto, los agentes de la DEA, a través de un contacto en México, ofrecieron pagar una recompensa, más gastos, a cambio de la entrega del acusado a los Estados Unidos. *United States vs. Caro Quintero*, 745 F. Supp. 599, 602-604 (CD Cal. 1990).

³⁶ René Martín Verdugo Urquidez fue también inculcado por el homicidio del agente Camarena. En una decisión previa, sostuvimos que la cuarta enmienda no se aplicaba al cateo de la casa de Verdugo Urquidez en México, realizado por agentes de los Estados Unidos. *United States vs. Verdugo Urquidez*, 494 U.S. 259 (1990).

Aun cuando el tratado no prohíbe expresamente tales sustracciones, la Corte de Apelaciones sostuvo que el propósito del tratado había sido violado por la sustracción forzosa, 939 F. 2d, 1350, que junto con la protesta formal por parte del Estado ofendido otorgaba al acusado el derecho de invocar la violación del tratado con el fin de impugnar la jurisdicción de la Corte de distrito para juzgarlo.³⁷ La Corte de Apelaciones estableció además que el remedio apropiado para tal violación sería el desechamiento de la acusación y la repatriación del acusado a México.

En el presente caso, la Corte de Apelaciones confirmó la conclusión de la Corte de distrito de que los Estados Unidos habían autorizado la sustracción del acusado, y de que las cartas [notas] del gobierno mexicano al de los Estados Unidos servían como una protesta oficial por la violación del tratado. En consecuencia, la Corte de Apelaciones ordenó que la acusación fuera desechada, y que el acusado fuera repatriado a México. 946 F. 2d, 1467. Esta Corte concedió el recurso de *certiorari*, 502 U.S. (1992), y revoca tal fallo.

Aunque nunca antes habíamos analizado la cuestión precisa formulada en este caso, previamente habíamos considerado asuntos en que se reclamaba la violación de un tratado de extradición y otro contra un acusado traído ante la Corte por medio de una sustracción forzosa. Analizamos la primera cuestión en *United States vs. Rauscher*, 119 U.S. 407 (1886); más precisamente, la cuestión de si el tratado Webster-Ashburton de 1842, 8 Stat. 576, que regula las extradiciones entre Inglaterra y los Estados Unidos, prohibía el enjuiciamiento del acusado Rauscher por un crimen distinto de aquel por el cual había sido extraditado. La cuestión de si esta prohibición, conocida como “doctrina de la especialidad”, era una parte del tratado, había sido discutida por ambos países durante algún tiempo. *Rauscher*, 199 U.S., 411. El presidente de la Corte, Miller, emitió la opinión, misma que examinó cuidadosamente los términos y la historia del tratado; la práctica de los Estados en lo referente a tratados de extradición; los precedentes de los Estados y los estudios de los comentaristas, llegando a la siguiente conclusión:

[una] persona traída a la jurisdicción de la Corte en virtud de procedimientos fundados en un tratado de extradición, sólo puede ser juzgada por al-

³⁷ La Corte de Apelaciones devolvió el asunto para una audiencia de pruebas con el fin de definir si la sustracción de Verdugo había sido autorizada por autoridades en los Estados Unidos. *United States vs. Verdugo Urquidez* 939 F. 2d 1341, 1362 (CA9 1991).

guno de los delitos descritos en dicho tratado, y por el delito de que fue acusado en el procedimiento para su extradición, hasta que se le haya dado una oportunidad y tiempo razonable después de su liberación o enjuiciamiento basado en tal acusación, de regresar al país de cuyo asilo fue sustraído forzosamente con base en tales procedimientos. *Ibidem*, 430 (énfasis).

Además, la resolución del presidente Miller señaló que cualquier duda respecto a esta interpretación había sido superada por dos leyes federales que imponían la doctrina de la especialidad a los tratados de extradición de los que los Estados Unidos fueran parte, *ibidem*, 423.³⁸ A diferencia del caso actual, el acusado en Rauscher había sido traído a los Estados Unidos por medio de un tratado de extradición; no era un asunto de sustracción forzosa.

En *Ker vs. Illinois*, 119 U.S. 436 (886), también escrita por el presidente Miller y decidida el mismo día que Rauscher, esta Corte se refirió a la cuestión de un acusado llevado ante la Corte por medio de una sustracción forzosa. Frederick Ker había sido juzgado y sentenciado por robo en una corte de Illinois; su presencia ante la corte fue obtenida por medio de su sustracción forzosa de Perú. Un mensajero fue enviado a Lima con la orden de aprehensión correspondiente a fin de solicitar la entrega de Ker con fundamento en el tratado de extradición entre Perú y los Estados Unidos. El enviado, sin embargo, desdeñó el empleo del procedimiento de extradición y, en cambio, secuestró a Ker y lo trajo a los Estados Unidos.³⁹ Distinguimos entonces el caso Ker del de Rauscher, sobre la base de que Ker no había sido traído a los Estados Unidos en virtud del tratado de extradición entre Perú y los Estados Unidos, y rechazamos el argumento de Ker de que tenía derecho a ser devuelto a su

³⁸ El magistrado Gray, concurriendo, había apoyado la decisión sólo sobre la base de estos actos del Congreso. *Rauscher*. 119 US, 433. El magistrado presidente, Waite, disintió, concluyendo que el tratado no prohibía enjuiciar, con base en una actuación distinta de aquella respecto de la cual se había otorgado la extradición, y que los actos del Congreso no modificaban los "efectos del tratado". *Ibidem*, p. 436.

³⁹ A pesar de que la opinión no explica por qué razón el enviado no pudo presentar la orden de aprehensión a las autoridades competentes, los comentaristas han sugerido que la detención de Ker en la víspera de una revolución en Perú, enfrentó al enviado con la inexistencia de "autoridades competentes" a quienes presentar la orden de aprehensión. Véase Kester, "Some Myths of United States Extradition Law", 76 *Geo. LJ.*, 1441, 1451 (1988).

país sólo con fundamento en los términos de dicho tratado de extradición.⁴⁰ Esta Corte rechazó el argumento del debido proceso expuesto por Ker sobre una base amplia, manteniendo, de acuerdo con las “más altas autoridades” que “dicha sustracción forzosa no es razón suficiente para que la parte no responda de sus actos al ser traída ante la jurisdicción de la corte, misma que tiene el derecho de juzgarlo por sus delitos, no siendo dicha sustracción una objeción válida a su enjuiciamiento en dicha corte”, Ker, *supra*, 444.

En *Frisbie vs. Collins*, 342, US 519, rehearing denied, 3443 US 937 (1952), esta Corte aplicó la regla de Ker a un caso en que el acusado había sido secuestrado en Chicago por oficiales de Michigan y llevado a juicio en ese estado. La Corte sostuvo la acusación a pesar de objeciones basadas en la cláusula del debido proceso y en la Ley Federal sobre Secuestros, y estableció:

Esta Corte no se ha separado nunca de la regla establecida en (Ker) de que la facultad de una corte para juzgar a una persona por un delito no se ve afectada por el hecho de que haya sido traída ante la jurisdicción de la corte por medio de una “sustracción forzosa”. Ninguna razón persuasiva ha sido formulada para justificar la modificación de esta línea de antecedentes. Éstos descansan en la firme base de que el debido proceso legal se satisface cuando quien ha sido presentado ante la corte, es acusado después de haber sido justamente informado de los cargos en su contra y haber recibido un juicio justo de acuerdo con las garantías procedimentales previstas en la Constitución. No

⁴⁰ En palabras del magistrado Miller, el “tratado no fue puesto en marcha, no se utilizó como fundamento, no fue la razón del arresto, y los hechos muestran que fue un caso claro de secuestro dentro de los dominios de Perú, sin ninguna intención de ejercer autoridad ni con base en el tratado, ni en la del gobierno de los Estados Unidos”. Ker vs. Illinois, 119 US 430, p. 443 (1886). “Dos casos decididos durante la época de la Prohibición en este país, se han referido a detenciones consideradas como violatorias de un tratado celebrado entre los Estados Unidos y Gran Bretaña, para auxiliar al primero, en la aplicación de sus leyes de prohibición, fuera de sus costas, y para permitir, a los barcos británicos de pasajeros, transportar licor mientras se encontraran en aguas territoriales de los Estados Unidos. 43 Stat. 1761 (1924). La historia de las negociaciones que condujeron al tratado está contenida en *Cook vs. United States*, 288 US 102, 111-118 (1931). En ese caso sostuvimos que la disposición del tratado sobre la detención de navíos británicos, operando más allá del límite de las tres millas, pretendía ser restrictiva, y que, por lo tanto, el licor incautado de un navío británico en violación del tratado, no podía constituir base para la detención [de una persona]”. “En *Ford vs. United States*, 273 US 593 (1927) la discusión relativa a la jurisdicción personal se consideró como renunciada”.

hay nada en la Constitución que exija a una corte que permita a una persona culpable, y correctamente juzgada y sentenciada, escapar a la justicia solo porque fue traída a juicio contra su voluntad. Frisbie, *supra*, 522.⁴¹

Las únicas diferencias entre Ker y el presente caso son que Ker fue decidido sobre la premisa de que no existió la intervención gubernamental en la sustracción, 119 US, 443; y en que Perú, de donde Ker fue sustraído, no objetó su enjuiciamiento.⁴² El acusado encuentra que estas diferencias son dispositivas, como lo encontró la Corte de Apelaciones en Verdugo, 939 F. 2d, 1346, señalando que éstas muestran que la acusación en su contra, como aquella en contra de Rauscher, violan los términos implícitos de un tratado de extradición válido. El gobierno, por otra parte, argumenta que Rauscher permanece como una “excepción” a la regla establecida en Ker sólo cuando se ha invocado un tratado de extradición, y que los términos del tratado establecen que su infracción limitara la jurisdicción de una corte. Escrito de los Estados Unidos (página 17). Por lo tanto, nuestra primera pregunta debe ser si la sustracción del acusado de México violó el tratado de extradición entre los Estados Unidos y México. Si concluimos que el tratado no prohíbe la sustracción del acusado, la regla prevista en Ker se aplica, y esta Corte no necesita preguntarse la forma en que el acusado fue traído ante ella.

Al interpretar un tratado, como al interpretar una ley, debemos atender primeramente a sus términos para determinar su significado. *Air France vs. Saks*, 470 US 392, 397 (1985); *Valentine vs. United States ex rel. Neidecker*, 299 US 5, 11 (1936). El Tratado no señala nada acerca de las obligaciones de los Estados Unidos y México para abstenerse de la sustracción forzosa de personas del territorio del otro Estado ni de las consecuencias si tal sustracción ocurriera. El acusado señala que el artículo 22(1) del Tratado, que establece que “se aplicara a los delitos especificados en el artículo 2 (incluido el homicidio) que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor” 31 UST 5073-5074, evidencia el intento de hacer obligatoria la aplicación del tratado en relación

⁴¹ Hemos aplicado Ker a numerosos casos en que la presencia del acusado se obtuvo mediante una sustracción interestatal. Véase, por ejemplo *Mahon vs. Justice*, 127 US 700 (1888); *Cook vs. Hart*, 146 US 183 (1892); *Pettibone vs Nichols*, 203 US 192, 215-216.

⁴² Además, Ker no era nacional de Perú, mientras que el acusado es nacional del país del cual fue sustraído. El acusado considera que esta diferencia es irrelevante. Transcripción de los argumentos orales, 26.

con dichos delitos. Sin embargo, la conclusión más natural es que el artículo 22 fue incluido para asegurar que el Tratado fuera aplicado a las extradiciones solicitadas después de que el Tratado entrara en vigor, independientemente de cuando se hubiera cometido el delito.⁴³

Más perjudicial al argumento del acusado es el artículo 9 del Tratado, que establece:

1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha parte tenga jurisdicción para perseguir el delito. *Ibidem*, 5065.

De acuerdo con el acusado, el artículo 9 comprende los términos de la negociación que los Estados Unidos realizaron: si los Estados Unidos desean enjuiciar a un nacional mexicano, pueden solicitar su extradición. A petición de los Estados Unidos, México puede extraditar al individuo o someter el caso a las autoridades competentes para su enjuiciamiento en México. De esta manera, razona el acusado, cada país preservó su derecho a elegir si sus nacionales serían juzgados en sus propios tribunales o por los tribunales del otro país. Esta preservación de derechos se vería frustrada si cada país fuera libre de sustraer nacionales del otro país con el propósito de enjuiciarlos. Más aún, razona el acusado, como lo hizo la Corte de Apelaciones, todos los procesos y restricciones sobre la obligación de extraditar establecidos por el Tratado no tendrían sentido si cada país fuera libre de acudir al secuestro forzoso para obtener la presencia en juicio de un individuo de forma no contemplada por el Tratado. Verdugo, *supra*, 1350.

Esta Corte no interpreta el Tratado en esa forma. El artículo 9 no pretende especificar la única manera en que un país puede obtener la custodia de un nacional del otro con la finalidad de enjuiciarlo. En ausencia de

⁴³ Esta interpretación es apoyada por el segundo párrafo del artículo 22, que establece: "Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899...". Tratado de Extradición, 4 de mayo de 1978, (1979) Estados Unidos-Estados Unidos Mexicanos, 31 UST 5058, 5074, TIAS núm. 9656.

un tratado de extradición, los países no tienen ninguna obligación de entregar personas que se encuentren en su país a autoridades extranjeras para que los enjuicien. Rauscher, 119 U.S., 411-412; *Factor vs. Laubenheimer*, 290 U.S. 276, 287 (1933); *cf. Valentine vs. United States ex. rel. Niedecker*, *supra* 8-9 (los Estados Unidos no pueden extraditar a un ciudadano en ausencia de una ley o de un tratado). Los tratados de extradición existen a fin de imponer obligaciones mutuas de entrega de individuos en determinadas circunstancias y según procedimientos establecidos. Ver 1 J. Moore, *A Treatise on Extradition and Interstate Rendition*, 72 (1891). El Tratado establece así un mecanismo que de otra manera no podría existir, que requiere, bajo ciertas circunstancias, que los Estados Unidos y México extraditen individuos al otro país, y que establece los procedimientos que deben seguirse cuando se invoca el tratado.

La historia de la negociación y la práctica basadas en el Tratado tampoco logra demostrar que las sustracciones realizadas fuera del marco del Tratado constituyen una violación al mismo. Como lo señala el procurador general, el gobierno mexicano fue advertido, ya en 1906, de la doctrina Ker y de la posición mantenida por los Estados Unidos respecto de las sustracciones forzosas hechas fuera de los términos del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México.⁴⁴ Sin embargo, la versión actual

⁴⁴ En correspondencia entre los Estados Unidos y México surgida del incidente "Martínez" en 1905, en el que un nacional mexicano fue sustraído de México y llevado a los Estados Unidos para ser procesado, el encargado de negocios mexicano escribió al secretario de Estado para protestar que, como el arresto de Martínez se hizo fuera del procedimiento establecido en el tratado de extradición, "la acción pendiente en su contra no puede descansar en ninguna fundamentación legal". Carta de Balvino Dávalos al secretario de Estado reproducida en *Papers Relating to the Foreign Relations of the United States*, H. R. Doc. No. 1, 59th Cong., 2d Sess., parte 2, página 1121 (1906). El secretario de Estado respondió que la misma cuestión suscitada por el incidente Martínez había sido decidida en Ker, y que el remedio abierto al gobierno mexicano, es decir, una solicitud a los Estados Unidos para la extradición del secuestrador de Martínez, había sido concedida por los Estados Unidos. Carta de Robert Bacon al encargado de negocios mexicano, reproducida en *Papers Relating to the Foreign Relations of the United States*, H. R. Doc. No. 1 59th Cong., 2d Sess. pt. 2, 1121-1122 (1906). "El acusado y la Corte de Apelaciones hacen hincapié en una declaración formulada en 1881 por el secretario de Estado James Blaine al gobernador de Texas señalando que el Tratado de Extradición en la forma que tenía en ese momento, no autorizaba sustracciones no consentidas desde territorio de México. Verdugo, 939 F. 2d, 1354; Documento del acusado, p. 14. Esto, sin embargo, equivoca el punto de discusión, pues el argumento del gobierno no es que el Tratado autorice la sustracción del acusado, sino que el Tratado no la prohíbe".

del Tratado, firmado en 1978, no intentó establecer una disposición que pudiera de alguna manera restringir el efecto de Ker.⁴⁵ Además, aun cuando desde 1935 un prominente grupo de académicos del derecho, patrocinados por la Harvard Law School, había considerado y elaborado una disposición que otorgaría a los individuos exactamente el derecho alegado por el acusado, tal cláusula no aparece en el Tratado actual.⁴⁶

Así, el lenguaje del Tratado, en el contexto de sus antecedentes históricos, no da lugar a la proposición de que el mismo prohíba la sustracción, cuando ésta se comete fuera de lo previsto por dicho instrumento internacional. Por ello la pregunta, que resta por contestar, es si el Tratado debe ser interpretado de tal forma que implícitamente se entienda que prohíbe el enjuiciamiento del acusado, cuya presencia física se haya obtenido por medios distintos a los establecidos en el citado convenio. Véase *Valentine*, 299 U.S., 17 (“La pregunta, estrictamente, no es si ha existido una práctica uniforme en su interpretación que niegue la facultad, sino más bien, si dicha facultad ha sido tan claramente reconocida, que su otorgamiento se encuentra implícito”).

El acusado sostiene que el Tratado tiene que ser interpretado de tal forma que se evite al máximo erosionar el derecho consuetudinario internacional y el derecho internacional, y que las sustracciones internacionales están “tan claramente prohibidas por el derecho internacional” que por ello no existió la necesidad de incluir una cláusula de esta naturaleza en dicho Tratado. (Exposición del acusado página 11). La censura internacional de las sustracciones internacionales queda además evidenciada, de acuerdo con el acusado, por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y por la Carta de la Organización de Estados americanos. *Ibid*; página 17. El acusado no arguye que estas fuentes del derecho internacional establezcan una base independiente para el derecho que afir-

⁴⁵ Las partes incluyeron expresamente la doctrina de la especialidad en el artículo 17 del Tratado, no obstante el reconocimiento judicial de la misma en *Kauscher*. 31 UST 5071-6072.

⁴⁶ En el artículo 16 del Proyecto de Convención sobre Jurisdicción Respecto al Crimen, el Comité¹ Asesor sobre Investigación en Derecho Internacional propuso: “En el ejercicio de jurisdicción, de conformidad con esta Convención, ningún Estado deberá perseguir o castigar a ninguna persona que haya sido llevada a su territorio, o puesta bajo su autoridad, por medios violatorios del derecho internacional, o de convenciones internacionales, sin haber obtenido primero el consentimiento del Estado o Estados cuyos derechos hayan sido violados por tales medidas. *Harvard Research in International Law*, 29 *Am. J. Int'l. L.* LX42 (Supp. 1935)”.

ma de no poder ser juzgado en los Estados Unidos, sino por el contrario, que las mismas apuntalan la interpretación del Tratado.

La Corte de Apelaciones consideró esencial, a efecto de que el acusado pudiera exigir un derecho derivado del tratado, que el gobierno afectado hubiera presentado una protesta. Verdugo, 939 F. 2d, 1357 (“en el caso del secuestro tiene que haber una protesta formal del gobierno ofendido”). El acusado acepta que el derecho ejercitado por el individuo se deriva de los derechos que tiene el país con base en el Tratado, ya que los países están autorizados, no obstante los términos de un tratado de extradición, a entregar voluntariamente a otro país a un individuo, bajo condiciones completamente distintas a las previstas en el mismo. Por ello, la protesta formal tiene por objeto asegurar que el país “ofendido” objetó realmente el secuestro y no ha contribuido en forma alguna a entregar al individuo para su enjuiciamiento. Así, el Tratado de Extradición únicamente prohíbe que la presencia física de una persona se obtenga por otros medios que no sean los establecidos en el mismo, cuando el país del cual fue sustraído formula una objeción.

Este argumento nos parece inconsistente con el resto de los alegatos del acusado. El Tratado de Extradición tiene fuerza de ley y si, como el acusado afirma, es de autoaplicación, parecería que una corte tiene la obligación de aplicarlo, sin importar el perjuicio que un país pudiera causar al otro en su implementación. En Rauscher, la Corte puntualizó que, en otros casos, Gran Bretaña había tomado la postura de que el Tratado Webster-Ashburton incluía la doctrina de especialidad, pero ninguna importancia se atribuyó a si Gran Bretaña había o no protestado por el enjuiciamiento de Rauscher por el delito de castigo cruel e inusual en contraposición con el de homicidio.

Mas fundamentalmente la dificultad en los argumentos del acusado basados en el derecho internacional, estriba en que no se refieren a la práctica de los Estados con relación a los tratados de extradición. En Rauscher consideramos implícita una disposición en virtud de la práctica de los Estados con relación a los tratados de extradición. En el caso que nos ocupa, el acusado estaría considerando implícitas determinadas condiciones en el Tratado de Extradición derivadas de la práctica de los Estados con relación al derecho internacional.⁴⁷ El acusado pretende que

⁴⁷ De igual forma, la Corte de Apelaciones en Verdugo razonó que las sustracciones internacionales violan el “propósito” del Tratado, y declaró que “los requisitos que impo-

nosotros determinemos que el Tratado prohíbe cualquier violación a los principios generales del derecho internacional y que ningún gobierno puede “ejercitar su poder policiaco en el territorio de otro Estado”. (Exposición del acusado, página 16). Existen muchas acciones que pueden ser adoptadas por un Estado que violarían este principio, incluyendo el provocar una guerra, pero no se puede argumentar seriamente que una invasión de México a los Estados Unidos estaría violando los términos del Tratado de Extradición entre los dos países.⁴⁸

En suma, inferir que este Tratado y su contenido prohíben cualquier tipo de acciones para lograr la presencia física de un individuo fuera de lo previsto por el mismo va más allá de los precedentes y prácticas establecidos. En Rauscher, la consideración de que una doctrina de especialidad se encuentra contenida implícitamente en el Tratado Webster-Ashburton, y que de acuerdo con sus disposiciones se requería la presentación de evidencia que estableciera la presunta responsabilidad del delito de extradición, antes de que la extradición fuera solicitada, fue un pequeño paso a tomar. Por contraste, considerar que este Tratado implícitamente prohíbe obtener la presencia de un individuo por medios ajenos a los procedi-

nen los tratados de extradición constituyen medios para salvaguardar la soberanía de las naciones signatarias, así como asegurar el trato justo a los individuos”. 939 F. 2d, 1350. Creemos que el ambicioso propósito adscrito al Tratado por la Corte de Apelaciones impone una mayor carga sobre su lenguaje y sobre su historia, de la que puede lógicamente poseer. En un sentido amplio, la mayoría de los acuerdos intencionales tienen el propósito común de salvaguardar la soberanía de las naciones signatarias, toda vez que buscan fortalecer las relaciones pacíficas entre los Estados. Esto, sin embargo, no implica que la violación de algún principio de derecho internacional sea una violación a ese tratado en particular.

⁴⁸ En la misma categoría se encuentran los ejemplos citados por el acusado, en los cuales, después de una sustracción internacional, el país ofendido protestó por la sustracción, por lo que el país que la llevó a cabo devolvió al individuo a aquel país. Documento del acusado, página 18, citando, *inter alia*, 1 Bassiouni, *International Extradition: United States Law and Practice*, secciones 5.4, páginas 235-237 (2d rev. ed. 1987). Éstos pueden mostrar la práctica de los Estados fundada en el derecho consuetudinario internacional, pero son de poca ayuda en la interpretación de los términos de un tratado de extradición o de la autoridad de una corte para juzgar con posterioridad a un individuo que fue sustraído en esa forma. Más adecuados, al punto para nuestros propósitos, son casos tales como *The Ship Richmond*, 9 Cranch 102 (1815), y *The Merino*, 9 Wheat. 391 (1824), que sostienen que la incautación de un navío en violación del derecho internacional no afecta la jurisdicción de una corte de los Estados Unidos para adjudicar derechos en conexión con el navío. Estos casos son discutidos y diferenciados en *Cook vs. Unites States*, 288 US, 122.

mientos establecidos en el Tratado, requiere de un gran salto inferencial, que solamente se sustenta en los principios más generales del derecho internacional. Los principios generales aducidos por el acusado simplemente no nos persuaden de que debamos suponer implícita, en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México, una disposición que prohíba las sustracciones internacionales.

Podría ser cierto lo afirmado por el acusado y sus *amid* en el sentido de que el secuestro fue “escandaloso” (argumento oral, página 40), y que el mismo constituye una violación a los principios generales del derecho internacional. México ha protestado por la sustracción del acusado a través de notas diplomáticas (apéndice, pp. 33-38), y la decisión sobre si el acusado debería ser devuelto a México, como una materia al margen del Tratado, es una decisión que corresponde al Poder Ejecutivo.⁴⁹ No obstante, concluimos que la sustracción del acusado no fue violatoria del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México y, por lo tanto, la resolución dictada en el caso *Ker vs. Illinois* es aplicable al presente caso. El hecho de que el acusado haya sido secuestrado en forma violen-

⁴⁹ El gobierno mexicano ha solicitado también, al gobierno de los Estados Unidos la extradición, bajo el cargo de secuestro, de dos individuos sospechosos de haber secuestrado al acusado en México. Apéndice 39-55 “La ventaja del acercamiento diplomático a la solución de controversias entre dos Estados soberanos, en oposición a la acción unilateral por los tribunales de un país, es ilustrada por la historia de las negociaciones que condujeron al tratado analizado en *Cook vs. United States*, *supra*. Los Estados Unidos estaban interesados en poder registrar navíos británicos que se encontraran más allá del límite de tres millas, y que servían como naves de aprovisionamiento para embarcaciones de motor que llevaban, de ahí a los puertos, licores para su posterior distribución en violación de las leyes sobre la prohibición. Los Estados Unidos propusieron inicialmente que ambas naciones accedieran al registro de las naves de otro más allá de límite de tres millas: Gran Bretaña rechazó tal propuesta, toda vez que no tenía leyes sobre prohibición y, por lo tanto, ningún problema con los navíos de los Estados Unidos anclados más allá de sus aguas territoriales. Las partes parecían no ponerse de acuerdo; en consecuencia, esta Corte resolvió el caso *Cunard Steamship Co. vs. Mellon*, 262 US 100 (1923), sosteniendo que nuestras leyes sobre prohibición se aplicaban a los barcos mercantes extranjeros, tanto como a los nacionales, dentro de las aguas territoriales de los Estados Unidos y que, por lo tanto, el transporte de licor por embarcaciones extranjeras de pasajeros violaba esas leyes. Como consecuencia, se negoció exitosamente un tratado que daba a los Estados Unidos el derecho de incautación más allá del límite de tres millas (que era lo que deseaban), y dando a las embarcaciones británicas de pasajeros el derecho de introducir licor en las aguas de los Estados Unidos siempre y cuando esa mercancía estuviera sellada mientras se encontrara en esas aguas (que es lo que Gran Bretaña deseaba). *Cook vs. United States*, *supra*”.

ta no impide su enjuiciamiento en una corte de los Estados Unidos por violaciones a las leyes penales de este país.

Por lo tanto, la resolución respectiva dictada por la Corte de Apelaciones queda sin efecto, y el presente caso se sujetará en lo sucesivo a lo dispuesto en esta resolución.

Así se ordenó.